

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0711- 602732024

Santiago de Cali, 4 de Julio de 2024

Señores

CONSTRUCTORA RINCON DE FÁTIMA

Email: constructorarincondefatimasa@gmail.com

Jamundí, Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0710 No. 0711 - 001003 "Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental" de fecha 6 de Junio de 2024.

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el número de cédula No. 0711-039-005-054-2015. Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede el recurso de reposición y/o apelación, según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LOPEZ

Técnico Administrativo – DAR Suoccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista
Archívese en: 0711-039-005-054-2015

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **DAR SUROCCIDENTE CVC ESTHER JULIA SILVA MUNOZ** identificado(a) con C.C. **66976280** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	84702
Emisor:	esther-julia.silva@cvc.gov.co
Destinatario:	constructorarincondematimasa@gmail.com - CONSTRUCTORA RINCON DE FÁTIMA
Asunto:	Notificación por aviso. Radicado CVC 602472024
Fecha envío:	2024-07-04 11:55
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/07/04 Hora: 11:59:42	Tiempo de firmado: Jul 4 16:59:42 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/07/04 Hora: 11:59:43	Jul 4 11:59:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[26713]: D2269124881A: to=<constructorarincondematimasa@gmail.com>, relay=google.com[142.250.31.26]:25, delay=0.98, delays=0.08/0.16/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1720112383 af79cd13be357-79d69330addsi1620459985a.538 - smtp)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación por aviso. Radicado CVC 602472024

 Cuerpo del mensaje:



COMUNICACIÓN VIRTUAL

Santiago de Cali, 4 julio de 2024

Señores

CONSTRUCTORA RINCON DE FÁTIMA

Email: constructorarincondefatimasa@gmail.com

Jamundí, Valle

Asunto: Notificación por aviso. Radicado CVC 602472024

Cordial saludo,

La respuesta a su requerimiento, la hacemos siguiendo lineamientos de la ley 1437 de 2011 de acuerdo con el “Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente. Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

Para tal efecto, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por medio de la dirección ambiental regional suroccidente le hace entrega virtual de un archivo en formato “Pdf” del oficio 0711-602472024 de 4 julio 2024, emitido por Henry Trujillo Avilés Coordinador Unidad Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí

Esta dirección e-mail es utilizada exclusivamente para el envío de notificaciones, por lo cual le solicitamos no responder a la misma con consultas ya que no podrán ser atendidas. Nuestros canales de atención al ciudadano habilitados para recibir PQRSDT son los siguientes:

#Canal presencial: Ventanilla Única: CAC del Edificio principal ubicado en la Carrera 56 No. 11-36 de Cali.

Canal Virtual: disponible en la página web www.cvc.gov.co.

Canal de atención telefónica, a través de las Líneas 620 6600 y #550.

Comunicado por:

HENRY TRUJILLO AVILES

Coordinador Unidad Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

Cali – Valle del Cauca – Colombia

PBX: (2) 620 66 00 – 318 17 00 ext. 1468-1440

CVC, Comprometidos con la Vida

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
602732024_CONSTRUCTORA_RINCON_DE_FATIMA.pdf	8bc60fd34feaabab393c22543e3f4627266071fc9da3ee7bd2ee5147298f9d6c

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - **001003** DE 2024

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

I. ANTECEDENTES:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-054-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se inició contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A– Nit. No. 900.131.691-6.

Que, en consecuencia, mediante AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 10 de agosto de 2016 se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A– Nit. No. 900.131.691-6 legalmente por la señora PILAR VELEZ GONZALEZ con cédula No. 38.992.846 y/o quien haga sus veces acto que fue debidamente notificado en diligencia de notificación personal el día 11 de agosto de 2016.

Que se recibió de la sociedad investigada oficio con radicado CVC No. 584542016 "petición al auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", a lo que se le informó que el análisis del mismo sería revisado en la etapa procesal pertinente.

Que mediante en AUTO del 28 de diciembre de 2018 se formuló pliego de cargos contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A Nit. No. 900.131.691-6 consistente en:

"Adelantar explicación por el sistema de cajeo para vías, en una longitud de 500 metros por 6 metros de ancho y talud de corte de 0.40 metros en la denominada zona A1, en el predio denominado Club Rincón de Fátima; ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; infringiendo



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001003

DE 2024

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

presuntamente los artículos 1 de la Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, y el 185 del Decreto 2811 de 1974..."

Que la anterior actuación se notificó personalmente el día 12 de marzo de 2019.

Que el día 20 de marzo de 2019 la sociedad investigada, radicó escrito con solicitud de "Revocatoria" con radicado CVC No. 243292019. Que evaluado el texto presentado y enviada la respuesta a la solicitud de revocatoria se expidió resolución No. 0710 No. 0711 - 000752 del 23 de mayo de 2019, actuación que surtió la notificación mediante aviso en oficio No. 391542020 con la respectiva publicación en la página web de la entidad, se constata que dentro del mismo no se encuentra que se haya pronunciado frente al cargo imputado, y como quiera que no reposa más información al respecto, se tendrá por no presentado el escrito de descargos.

Que el día 30 de agosto de 2021 se expidió Auto "Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas de oficio" el cual dispuso:

¡ARTICULO SEGUNDO: TENER por no presentado el escrito de descargos de parte de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A Nit. No. 900.131.691-6.

ARTICULO TERCERO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A Nit. No. 900.131.691-6 consistente en:

"DOCUMENTAL:

Solicitar a través de memorando al Profesional Especializado del Grupo de Atención al Ciudadano copia íntegra del trámite DE solicitud de aprobación de diseños, autorización de construcción de obras, de vías de acceso internas y explanaciones que se adelantaron en el expediente No. 0711-036-002-039-2009, así como la información general que se encuentre en cuanto a solicitud de permisos relacionados que existieran en la Corporación para el año 2008 y anteriores inclusive, a nombre de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A Nit. No. 900.131.691-6.

PARAGRAFO PRIMERO:

REMITIR el expediente una vez allegada la información solicitada, al Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Jamundi - Claro - Timba de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que proceda (n) a evaluar mediante concepto técnico si dicha documentación recopilada, bajo los principios de pertinencia y conducencia son procedentes dentro del proceso sancionatorio que se adelanta, para lo cual se tendrá el término de que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001003 DE 2024

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas documentales las existentes en el expediente No. 0711-039-005-054-2015:

- Informe de visita del 19 de diciembre de 2008
- Auto que inició indagación preliminar del 22 de mayo de 2015
- Informe de visita del 30 de septiembre de 2015
- Auto que inició la apertura de investigación sancionatoria ambiental del 10 de agosto de 2016
- Escrito presentado por el investigado radicado CVC No. 584542016 del 30 de agosto de 2016.
- Auto de formulación de cargos del 15 de marzo de 2021.
- Escrito presentado por el investigado radicado CVC No. 243292019 del 20 de marzo de 2019" ...

Que, la anterior decisión fue comunicada mediante oficio No. 808062021 del 01 de septiembre de 2021 al correo electrónico inscrito en el expediente de cámara de comercio de Cali el cual cuenta con la constancia de entrega al servidor de fecha 1 de septiembre de 2021.

Que, recopilada la información documental decretada en el auto, se procedió a remitir el expediente a la UGC Timba – Claro – Jamundí.

Que, mediante concepto técnico No. 885 del 10 de noviembre de 2021 se surtió la prueba decretada la cual se extrae:

"6. OBJETIVO:

Atender solicitud de práctica de pruebas, de acuerdo con lo estipulado en el Parágrafo Primero Tercero del Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas de oficio, dentro del proceso sancionatorio desarrollado en el Expediente 0711-039-005-054-2021, por presunta infracción relacionada con el recurso suelo, cometida por Sociedad Constructora Rincón de Fátima S.A. El Proyecto Club Rincón de Fátima, está ubicado en la Cl. 18 # 180-10, en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca. El proyecto se consolidó como Club Rincón de Fátima.

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En primer lugar, se procede a revisar dentro del expediente qué tipo de pruebas se han solicitado y dónde se encuentran glosadas dentro del mismo.

En este proceso, se observa que:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001003

DE 2024

(05 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- El presunto infractor, mediante comunicación radicada en la Corporación el 30 de agosto de 2015 con el número 58454201, solicitó como prueba de tipo técnico, el informe de visita rendido por servidores públicos adscritos a la CVC el 30 de septiembre de 2015, el cual reposa en los folios 12 a 14 del expediente.
- Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se incluyó como prueba documental "Solicitar a través de memorando al Profesional Especializado del Grupo de Atención al Ciudadano copia Integra del trámite de solicitud de aprobación de diseños, autorización de construcción de obras, de vías de acceso internas y explanaciones que se adelantaron en el Expediente No. 0711-036-002-039-2009, así como la información general que se encuentre en cuanto a solicitud de permisos relacionados que existieron en la Corporación para el año 2008 y anteriores inclusive, a nombre de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCÓN DE FÁTIMA S.A."

Dando respuesta a lo solicitado en la práctica de pruebas, se encuentra que en los folios 76 a 268 del expediente se glosaron las copias del Exp. 711036-002-039-2009, correspondiente al Permiso de Apertura de Vías a nombre de Rincón de Fátima, cuyo primer folio corresponde al 4 de febrero de 2009, es decir con fecha posterior a lo solicitado. Además, esta información va acompañada del memorando aludido en el Auto, pero en el mismo, no se tiene confirmación escrita por parte del Profesional Especializado del Proceso de Atención al Ciudadano, de que existan permisos en la Corporación anteriores al 2009, a nombre de la Sociedad Constructora Rincón de Fátima S.A.

11. CONCLUSIONES:

Una vez revisado el Expediente, se conceptúa que la información recopilada hasta el momento como material probatorio documental es procedente para efectos de realizar un análisis de la situación, con posterioridad al año 2008, pero no es suficiente en la medida en que no permite verificar si para ese año, en el que se llevó a cabo el informe de visita que dio origen al proceso sancionatorio, o incluso en años anteriores, se habían presentado otras solicitudes de permisos para el proyecto que nos ocupa. Esta última información es relevante y necesaria para establecer si las obras desarrolladas en 2008 estaban amparadas por algún tipo de permiso o, al menos, si la constructora había realizado alguna gestión para obtenerlo. Por consiguiente, queda a cargo del investigado aportar la información sobre permisos obtenidos con anterioridad al 2009."



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001003 DE 2024

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, del recuento realizado en precedencia, se advierte que se profirió AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y TRASLADA PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN el 20 de diciembre de 2021, el cual fue notificado mediante aviso según oficio No. 0711 1092922 del 03 de enero de 2022 al correo electrónico inscrito en el expediente de cámara de comercio de Cali el cual cuenta con la constancia de entrega al servidor de fecha 03 de enero de 2022.

Que, vencido el término para presentar alegatos de conclusión el investigado no entregó escrito alguno que fuera objeto de revisión por la Autoridad Ambiental.

Que, mediante informe técnico responsabilidad y sanción a imponer del 8 de abril de 2024 se procedió a evaluar el procedimiento.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra la CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.131.691-6 se le dio oportunidad al investigado para presentar descargos, de aportar o solicitar la práctica de pruebas, garantizando dentro del procedimiento el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:





RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001003

DE 2024

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional"

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico 669 se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano, a saber:

41.1. Se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección de doble naturaleza.

*41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001003 DE 2024

06 JUN. 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares". Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art.





RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001003 DE 2024

06 JUN. 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el Imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad".

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001003 DE 2024

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(.)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008 entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consiguió que:

(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.





RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001003

DE 2024

06 JUN. 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales".

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001003 DE 2024

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)".

Que la Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009 " Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental" señala en su artículo tercero: "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que además es importante considerar el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de





RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001003 DE 2024

(06 JUN 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, considerando el cargo imputado a la CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.131.691-6 el cual reposa en los siguientes términos:

"Adelantar explanación por el sistema de cajeo para vías, en una longitud de 500 metros por 6 metros de ancho y talud de corte de 0.40 metros en la denominada zona A1, en el predio denominado Club Rincón de Fátima, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; infringiendo presuntamente los artículos 1 de la Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, y el 185 del Decreto 2811 de 1974."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, en relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición, para la administración de tipificar por su propia y riesgo las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también,



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001003 DE 2024

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0711-039-005-054-2015 , que se adelanta contra la CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.131.691-6.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.522.503

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, en atención a lo anterior se hace necesario aplicar a cada caso concreto un estudio detenido en el informe de responsabilidad, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción (cuando aplique) que guarde proporcionalidad con el tipo, y gravedad



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - **001003** DE 2024

(**06 JUN. 2024**)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de la infracción, que en el caso concreto, se deberá tener en cuenta el concepto técnico expedido por los profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

- 1. FECHA DE ELABORACIÓN { 08 de abril de 2024 }
- 2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR) { DAR SUROCCIDENTE - UGC TIMBA-CLARO JAMUND }
- 3. EXPEDIENTE No { 0711-039-005-054-2015, CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.131.691-6 }

"(...) 4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas) {

A continuación, se relacionan las etapas objeto de evaluación para el presente concepto:

ETAPA	FECHA	DESCRIPCION
1. Informe inicial	19 de diciembre de 2008	Visita realizada a predio "Club Rincón de Fátima" ubicado en la vereda la Viga, del corregimiento de Pance.
2. Auto por medio del cual se ordena una indagación preliminar	22 de mayo de 2015	Ordena la indagación al proyecto "Club Rincón de Fátima"
3. Auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental	10 de agosto de 2015	Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.
4. Comunicación de acto administrativo.	24 de agosto de 2015	Oficio CVC No. 0711-065996-03-2015 por el cual se comunica el Auto que ordenó una indagación preliminar
5. Constancia de notificación personal	11 de agosto de 2016	Al representante legal suplente de LA CONSTRUCTORA RINCON DE FÁTIMA.
6. Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos	28 de diciembre de 2018	Formulación de Cargos contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A, NIT. 900.131.691-6, el siguiente Cargo Único: Adelantar explicación por el sistema de cajeo para vías, en una longitud de 500 metros por 6 metros de ancho y talud de corte de 0.40 metros en la denominada zona A1, en el predio denominado Club Rincón de Fátima, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; infringiendo presuntamente los artículos 1 de la Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, y el 185 del Decreto 2811 de 1974.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

...001003 DE 2024

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

7. Constancia de notificación personal	12 de marzo de 2019	Al representante legal de la Sociedad CONSTRUCTORA RINCÓN DE FÁTIMA S.A con NIT 900-131.691-6
8. Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas	30 de agosto de 2021	Decreta la práctica de pruebas documentales.
9. Comunicación Acto Administrativo	1 de septiembre de 2021	Oficio CVC No. 0713-808062021 por el cual se comunica el Auto que decretó la práctica de pruebas.
10. Publicación de comunicación de acto administrativo.	11 de noviembre de 2021	Publicación de Comunicación de Auto que decreta pruebas.
11. Concepto Técnico	10 de noviembre de 2021	Concepto Técnico No. 885 del 10 de noviembre de 2021, referente a práctica de pruebas solicitada dentro del proceso sancionatorio desarrollado en el Expediente 0711-039-005-054-2021, por presunta infracción al recurso suelo cometida por la Sociedad Constructora Rincón de Fátima S.A
12. Auto de cierre de investigación y traslado para presentar alegatos de conclusión	20 de diciembre de 2021	Ordena el cierre de la investigación en contra de SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCÓN DE FÁTIMA S.A con NIT 900.131.691-6 y corre traslado para que se alleguen los alegatos respectivos.
13. Oficio Notificación	22 de diciembre de 2021	Citación de notificación con Oficio 0711-1119782021 del Auto de cierre de investigación y traslado para presentar alegatos de conclusión.
14. Notificación por aviso	3 de enero de 2022	Notifica por aviso a la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCÓN DE FÁTIMA S.A con NIT 900.131.691-6 del contenido del Auto de cierre de investigación y traslado para presentar alegatos.
15. Constancia de fecha de notificación	4 de marzo de 2022	Se deja constancia que el día viernes 04 de marzo de 2022, queda surtida la notificación por aviso realizada a la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCÓN DE FÁTIMA S.A- NIT. 900.131.691-6 del contenido del "AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y TRASLADA PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN" de fecha 20 de diciembre de 2021

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante auto de 5 de octubre de 2018 se formuló contra la CONSTRUCTORA RINCÓN DE FÁTIMA S.A EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900.131.691-6, el siguiente cargo único:

"Adelantar explicación por el sistema de cajeo para vías, en una longitud de 500 metros por 6 metros de ancho y talud de corte de 0.40 metros en la denominada zona A1, en el predio



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001003

DE 2024

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DÉCIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

denominado Club Rincón de Fátima, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; infringiendo presuntamente los artículos 1 de la Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, y el 185 del Decreto 2811 de 1974."

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Valoración de los Cargos

En fundamento a los cargos se tiene en cuenta la siguiente información que reposa en el expediente:

1. Informe del 19 de diciembre de 2008 donde quedó constancia de "(...) Adecuación de terreno por el sistema de cajeo para vías en una longitud de 500 metros por 6 metros de ancho y talud de corte de 0.40 metros en la denominada zona A1, sin contar con los respectivos permisos de la CVC. Efectos: cambio de uso del suelo, Interrupción de la sucesión natural, pérdida de hábitat para la fauna."
2. Informe de la visita realizada el 30 de septiembre de 2015, en la cual se evidencia que "en el área afectada se encuentra el proyecto urbanístico Club Rincón de Fátima...". Se indica también en este informe lo siguiente:

"5. Indicar la afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna en cuanto a intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad por la alteración de una zona forestal protectora.

El proyecto denominado Club Rincón de Fátima y la vía denominada carrera 180 están en promedio a 100 metros de distancia del cauce del río Pance, por tal razón, no existe afectación ambiental por la alteración de una zona forestal protectora."

En este informe, entre otros aspectos, se indica que no existen afectaciones de franjas forestales protectoras del recurso hídrico y que no se habla continuado con el movimiento de tierra y/o adecuación de terreno.

Valoración de los descargos

No se encuentre el expediente escrito de descargos por parte de la SOCIEDAD CONSTURCTORA RINCÓN DE FÁTIMA con NIT 900.131.691-6, por lo que no hay documento para valorar.

No obstante, posteriormente se ordenó de oficio la práctica de pruebas documentales según acto administrativo de fecha 30 de agosto de 2021 y se aportó copia del expediente de permiso de apertura de vías No. 711-036-002-039-2009 el cual mediante concepto técnico de fecha 10 de noviembre de 2021 fue objeto de evaluación del cual se extrae:

"11. Conclusiones:"



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001003 DE 2024

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Una vez revisado el Expediente, se conceptúa que la información recopilada hasta el momento como material probatorio documental es procedente para efectos de realizar un análisis de la situación, con posterioridad al año 2008, pero no es suficiente en la medida en que no permite verificar si para ese año, en el que se llevó a cabo el informe de visita que dio origen al proceso sancionatorio, o incluso en años anteriores, se habían presentado otras solicitudes de permisos para el proyecto que nos ocupa. Esta última información es relevante y necesaria para establecer si las obras desarrolladas en 2008 estaban amparadas por algún tipo de permiso o, al menos, si la constructora había realizado alguna gestión para obtenerlo. Por consiguiente, queda a cargo del investigado apodar la información sobre permisos obtenidos con anterioridad al 2009".

Valoración de los Alegatos

No se encuentra en el expediente escrito de alegatos por parte de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCÓN DE FÁTIMA S.A EN LIQUIDACIÓN con NIT 900.131.691-6; por lo que no hay documento para valorar.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Para la determinación de la responsabilidad es necesario traer a colación la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" puntualmente los artículos 5 y 8.

El Parágrafo 1 del Artículo 5 señala: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que los investigados no aportaron en los descargos ni en los alegatos evidencias o pruebas que logren desvirtuar las conductas que le fueron atribuidas durante el procedimiento sancionatorio.

Por su parte el artículo 8 reza: "EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

De la normatividad antepuesta es necesario relacionar que la CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900.131.691-6 no logró desvirtuar la presunción de dolo o culpa respecto a la infracción ambiental, quien tenía el derecho de defensa a presentar las pruebas conducentes a determinar que no recae ninguna responsabilidad, situación que para el caso concreto no procedió. Respecto a la aplicación de los eximentes de responsabilidad no reposan pruebas que permitan atribuirle los eximentes a la investigada.

Con la información que reposa en el expediente es preciso recalcar que si bien se expidió a favor de la investigada un permiso de apertura de vías y explanaciones esta resolución data del 06 de noviembre de 2009 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCÓN DE FATIMA S.A. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNAS VIAS DE ACCESO INTERNAS Y EXPLANACIONES, DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR EL PROYECTO RECREACIONAL Y TURÍSTICO CON VIVIENDA CAMPESTRE - "CLUB RINCÓN DE FATIMA" Y SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES" además en dicha resolución es posible





RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001003

DE 2024

(08 JUN 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

evidenciar que el trámite de solicitud inició el 08 de junio de 2009 mediante acto motivado conforme al escrito de solicitud inicial de fecha 4 de febrero de 2009 presentado por la Constructora.

Que, dichas fechas y actuaciones permiten concluir que para la fecha en la cual fue evidenciado la "adecuación de terreno" la sociedad no contaba con los permisos regulados por la Corporación.

Por las consideraciones expuestas, y revisión al material probatorio que obra en el expediente junto con la valoración al cargo y escrito de descargos se determina que existen pruebas suficientes que conllevan a la conclusión para **DECLARAR RESPONSABLE** a la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCÓN DE FÁTIMA S.A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.131.691-6 del cargo formulado en su contra, quien como fue indicado no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo respecto de la formulación realizada en Auto del 28 de diciembre de 2018.

8. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL

Respecto a la infracción cometida por la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCÓN DE FÁTIMA S.A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.131.691-6, se considera que no existen en el expediente elementos que permitan establecer que la misma generó una afectación ambiental, no obstante, se considera que las mismas sí generaron un riesgo de afectación a los recursos naturales.

De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se deben identificar los potenciales impactos en los cuales puede concretar la infracción.

Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y que se presentan en la siguiente tabla:

"Adelantar explanación por el sistema de cajeo para vías, en una longitud de 500 metros por 6 metros de ancho y talud de corte de 0.40 metros en la denominada zona A1, en el predio denominado Club Rincón de Fátima, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, infringiendo presuntamente los artículos 1 de la Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, y el 185 del Decreto 2811 de 1974."

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%. Considerando que los permisos no fueron aportados. 12

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - **06 JUN. 2024** DE 2024**06 JUN. 2024****"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una hectárea. De acuerdo a la información aportada, el área donde se realizaron las actividades reprochadas es inferior a 1 hectárea.</i>	1
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. Teniendo en cuenta que no se tiene información en el expediente que permita precisar el efecto que la conducta realizada pudo haber tenido, no es posible precisar la persistencia de este efecto. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, es decir, un tiempo inferior a seis (6) meses.</i>	1
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año. No reposa en el expediente información que permita precisar la reversibilidad. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.</i>	1
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y así mismo aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. No reposa en el expediente información que permita precisar la recuperabilidad. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.</i>	1



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

0001003

DE 2024

(06 JUN 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Una vez calificado cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación ambiental según la siguiente relación:

I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC (Ecuación 1)

Aplicando la ecuación 1, el valor de I es igual a 41, lo que corresponde a un grado afectación ambiental SEVERO.

La importancia de la afectación (I), puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Table with 2 columns: Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, and Rango. Rows include Irrelevante (8), Leve (9-20), Moderado (21-40), Severo (41-60), and Crítico (61-80).

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN

Table with 3 columns: Circumstances, Yes/No, and Value. It lists various attenuating and aggravating factors such as 'Confesar a la autoridad ambiental...', 'Reincidencia...', and 'Rehuir la responsabilidad...'. Values are mostly 0 or blank.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001003 DE 2024

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>	NO	*
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	NO	0
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	NO	0
<i>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</i>	NO	*
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	NO	0
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. De acuerdo a oficio 71-11781-2012-01, el señor Omar Muñoz Vélez, continuo con las actividades reprochadas, lo cual fue verificado en visita realizada el día 30 de junio de 2012.</i>	NO	0
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	NO	*
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	NO	*
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

* Circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.

A continuación, se presenta el resultado de la consulta realizada en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, con el fin de verificar la reincidencia en cuanto a afectaciones ambientales de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCÓN DE FÁTIMA S.A EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.131.691-6 el cual NO REPORTA REGISTRO DE SANCIONES AMBIENTALES.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001003 DE 2024

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

No reposa en el expediente prueba decretada para la verificación de la capacidad socioeconómica de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCÓN DE FÁTIMA S.A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.131.691-6, por lo cual en virtud al principio favorabilidad se tomará la designación de micro y se asigna valor de capacidad de pago de 0.25

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

Teniendo en cuenta la información consignada en el expediente, no es posible determinar si la infracción ambiental realizada concluyó en un daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Los Artículos 40 de la Ley 1333 de 2009 y 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establecen que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001003 DE 2024

06 JUN. 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
- 4. Demolición de obra a costa del infractor;
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Adicionalmente, el Parágrafo 3 del Artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establece que, en cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Establecida la responsabilidad de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCÓN DE FÁTIMA S.A EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.131.691-6, frente al cargo formulado durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración técnica y jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que se mencionan en el Título 10 Sección 1 del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Se considera que la sanción aplicable a la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCÓN DE FÁTIMA S.A EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.131.691-6 es la MULTA, la cual está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015:

- Artículo 2.2.10.1.2.1. Decreto 1076 de 2015

"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- á: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor
- (...)"

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a realizar el cálculo de la multa con base en

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001003

DE 2024

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(Ecuación 2)

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

$i=R$: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de los criterios faltantes, es decir Beneficio ilícito, Factor de Temporalidad, evaluación del riesgo (R) y costos asociados.

Beneficio Ilícito (B):

Según el Artículo 6 de Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

(Ecuación 3)

Dónde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y_1): El infractor no generó ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.
- Costos evitados (y_2): o existe en el expediente información que permita determinar los costos evitados.
- Ahorros de retraso (y_3): No existe en el expediente información que permita determinar los ahorros de retraso.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001003 DE 2024

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- *Capacidad de detección de la conducta (p): Se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar la infracción era alta, lo que corresponde a $p = 0.5$.*

Aplicando la Ecuación 3 y reemplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina que no se obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica.

Beneficio Ilícito (B) = 0

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

(Ecuación 4)

En el informe de 19 de diciembre de 2008, se indica que la infracción fue cometida del 9 al 13 de diciembre de 2008. Reemplazando en la fórmula 4 se obtiene:

$$\alpha = 1,0247$$

COSTOS ASOCIADOS (C_a):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso no se tiene en el expediente información que permita establecer que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Costos Asociados (C_a) = 0

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

La infracción realizada por la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCÓN DE FÁTIMA S.A EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.131.691-6, genera un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001003

DE 2024

06 JUN. 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el Numeral 8 de este informe en un valor de 41. Una vez determinado este valor, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

r = o * m (Ecuación 5)

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Table with 2 columns: Calificación and Probabilidad de ocurrencia. Rows include Muy alta (1), Alta (0.8), Moderada (0.6), Baja (0.4), and Muy baja (0.2).

De acuerdo con la información que reposa en el expediente no se puede determinar con exactitud una afectación ambiental a los recursos naturales, por lo que se procedió a evaluar la infracción con base en un escenario de afectación y el riesgo de ocurrencia del mismo. De acuerdo a lo anterior, se considera que existe una probabilidad de ocurrencia de afectación Muy Bajo lo que corresponde a un valor de 0.2.

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el Numeral 8 de este informe (I =41) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Table with 3 columns: Criterio de valoración de afectación, Importancia de la afectación (I), and Magnitud potencial de la afectación (m). Rows include Irrelevante (8, 20), Leve (9-20, 35), Moderado (21-40, 50), Severo (41-60, 65), and Crítico (61-80, 80).

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que la importancia de la afectación (I) tuvo un valor de 41 o Severo, a la magnitud potencial de la afectación (m) le corresponde un valor de 65. Por lo tanto, al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001003

DE 2024

06 JUN. 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A EN LIQUIDACIÓN con Nit. No. 900.131.691-6 del cargo formulado en el auto del 28 de diciembre de 2018, proferido por esta Entidad de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo consistente en: *"Adelantar explanación por el sistema de cajeo para vías, en una longitud de 500 metros por 6 metros de ancho y talud de corte de 0.40 metros en la denominada zona A1, en el predio denominado Club Rincón de Fátima, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; infringiendo presuntamente los artículos 1 de la Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, y el 185 del Decreto 2811 de 1974"*

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A EN LIQUIDACIÓN con Nit. No. 900.131.691-6 de acuerdo a las consideraciones expuestas la siguiente sanción: multa, por valor total de \$16.952.667 (DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C) equivalente a 768,69 UVT para el año 2008 y 36,7 salarios mínimos para el año 2008.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que, el incumplimiento de la sanción impuesta a la CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A EN LIQUIDACIÓN con Nit. No. 900.131.691-6, en los términos previstos de la presente resolución, ocasionara multa sucesiva diaria equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 0001003 DE 2024

06 JUN. 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), el valor del Riesgo (r) es igual a 13.

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

R: Valor monetario de la Importancia del Riesgo
SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante el DECRETO 4965 DE 2007 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2008 en \$ 461.500 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 26, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a \$ 66.174.485

Evaluación Del Riesgo (R) = \$ 66.174.485
MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1,0247 * \$66.174.485) * (1 + (0) + 0)] * 0.25$$

$$\text{Multa} = \$ 16.952.667$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a la SOCIEDAD CONSTRUCTORA RINCÓN DE FÁTIMA S.A EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.131.691-6, corresponde a un valor total de \$16.952.667 (DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C) equivalente a 768,69 UVT para el año 2008 y 36,7 salarios mínimos para el año 2008.

Que del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer expedido por el equipo de profesionales de la DAR SUROCCIDENTE se procederá con la imposición de la sanción indicada a la CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A EN LIQUIDACIÓN con Nit. No. 900.131.691-6 por los cargos formulados en acto administrativo de fecha 28 de diciembre de 2018.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime a la CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A EN LIQUIDACIÓN con Nit. No. 900.131.691-6, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, enfocados a



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712, 001003 DE 2024

(06 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A EN LIQUIDACIÓN con Nit. No. 900.131.691-6, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: REPORTAR a la CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A EN LIQUIDACIÓN con Nit. No. 900.131.691-6 en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor a la CONSTRUCTORA RINCON DE FATIMA S.A EN LIQUIDACIÓN con Nit. No. 900.131.691-6 y/o a su apoderado judicial legalmente constituido.

ARTICULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR la publicación del encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: INFORMAR que, contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contralista DAR Suroccidente

Revisó: Henry Trujillo Áviles - Coordinador UGC Timbe - Claro - Jardín

Revisó: Luis Hernán Cardona - Profesional Especializado DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-005-054-2015

VERSIÓN: 007 - Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO.: FT.0550.04